REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de marzo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 050013105 018 2022 00473 00
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL BEDOYA BEDOYA
DEMANDADO: COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S.
LITISCONSORTE: FLORES SILVESTRES S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, luego de un estudio pormenorizado del expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante no allegó constancia de notificación con acuse de recibo de la litisconsorte FLORES SILVESTRES S.A, por lo que la notificación no se encuentra efectuada en debida forma; sin embargo, dicha sociedad presentó contestación a la demanda el 27 de marzo de 2023, vista a documento 05 del expediente digital

El artículo 301 del CGP aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce una providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente en la fecha en que se presenta el escrito o en la de la manifestación verbal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que FLORES SILVESTRES S.A., presentó la contestación a la demanda aportando el respectivo poder, se entenderá notificada por conducta concluyente, debiéndose incorporar al plenario la contestación de la demanda presentada.

Así las cosas, una vez realizado el estudio de la contestación a la demanda presentada por FLORES SILVESTRES S.A el Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

En cuanto a la demandada COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S., quien no ha comparecido al proceso, se puede evidenciar que la notificación no se ha efectuado conforme fue ordenado, esto es, en los términos del Decreto 806 del 2020 y de la sentencia 420/20, puesto que la parte actora no acreditó el envío del auto admisorio con la constancia de entrega; se advierte que la demanda quedara notificada una vez se allegue por parte del demandante, constancia de que la demandada recibió el auto admisorio por el canal digital adecuado y en el caso que nos ocupa no se acreditó tal entrega.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar los tramites de notificación a la demandada COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S., en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho con constancia de recibo por el iniciador.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° citado cuando indica “(…) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (…)”, lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite

NOTIFÍQUESE

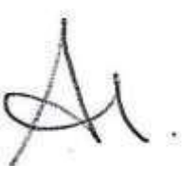

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 043 de marzo 12 de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria